

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 11 de agosto de 2020. A Despacho de la Juez para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 2020-00163

ASUNTO

Se recibe por reparto demanda de custodia y cuidado personal proveniente de la Comisaria Primera de Familia, encontrando que la misma no se ajusta a las exigencias normativas que rigen para tales asuntos, para su estudio se tendrán en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

La Comisaría Primera de Familia de Manizales, envía diligencias administrativas surtidas dentro de la solicitud de **audiencia extrajudicial de conciliación**, requerida por el señor JORGE EDUARDO GIRALDO MARÍN, en representación de su menor hija E.G.V., a fin de agotar requisito de procedibilidad en asuntos de familia, establecido en la Ley 640 de 2001, con la señora LEIDI JOHANA VALENCIA ARIAS.

Como consecuencia de dichas diligencias, el Comisario Primero de Familia en acta de 07 de julio de 2020, dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito, ordenando entre otros lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR la niña ... de manera PROVISIONAL hasta que a través de la Justicia ordinaria se resuelva de fondo la custodia en cabeza de su señor padre el señor JORGE EDUARDO GIRALDO MARIN”

(...)

SEPTIMO: Declarar terminadas las presentes diligencias consecuentemente se ordena el traslado de la presente audiencia de conciliación como requisito de Procedibilidad al Juez de Reparto Familia de la Jurisdicción Correspondiente para que se defina sobre la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA ..., FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS”

CONSIDERACIONES

En relación con los procesos de custodia y cuidado personal, señala el Código de la Infancia y la Adolescencia:

“Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y

oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”

“Artículo 52. Modificado por el art. 1º, Ley 1878 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo 11 del presente Código. Se deberán realizar:

(...)

Parágrafo 3º. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.”

De la normatividad reseñada, se colige que no existe claridad sobre lo requerido al enviar las diligencias surtidas ante la Comisaria de Familia, pues si se trata de asuntos susceptibles de conciliación, debía en primer lugar, haberse realizado diligencia de VERIFICACIÓN DE GARANTIA DE DERECHOS POR PARTE DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE LA COMISARIA DE FAMILIA, en la que se determinara la presunta situación de vulneración de derechos de la menor; siendo a criterio de esta Judicial, la única previsión que sustentaría que la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA pudiera adoptar medidas provisionales en favor de los niños, niñas, y adolescentes en la etapa de conciliación extrajudicial, máxime en casos como en el presente, donde lo pretendido es la modificación de un acuerdo previo realizado ante el ICBF. Lo que permitiría además, presentar la demanda, siempre y cuando cualquiera de las partes lo solicitaran dentro de los cinco (5) días siguientes a su decisión.

Caso contrario, es decir, si no se verifica vulneración de derechos no era procedente adoptar medidas provisionales, pues lo viable era declarar fracasada la etapa de conciliación y una vez agotado el requisito de procedibilidad, para que quien tenga interés pueda acudir directamente a la Jurisdicción, conforme la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, sí lo que busca el señor Comisario de Familia, era dar aplicación al artículo 32 de la Ley 640 de 2019, que en su tenor literal indica: *Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia.* Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Debió solicitarse la refrendación de la medida, sustentada igualmente en una decisión motivada, que evidenciara el riesgo por violencia intrafamiliar o derechos fundamentales de la niña. Circunstancia que tampoco exoneraría al interesado, para presentar la demanda en debida forma, acompañado del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, las diligencias allegadas por la COMISARIA DE FAMILIA, no colman los requisitos de una demanda conforme el artículo 82, 83 del CGP y el Decreto 806 del 4 de

junio del 2020. Además, que el trámite arrimado, esta huérfano de la verificación de garantía derechos que permita colegir fehacientemente, que la decisión provisional que tomó el señor COMISARIO DE FAMILIA no fue arbitraria, sino que tuvo sustento en el concepto de un equipo interdisciplinario en interés superior de la niña, que era una medida necesaria y urgente para evitar un perjuicio o restablecer una situación de vulneración o precaverla. Adicionalmente, es necesario acreditar que se hubiera presentado la solicitud de realización de la DEMANDA por cualquiera de los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes, aportando el acuerdo conciliatorio que se pretende modificar.

Por lo expuesto, se inadmitirá la solicitud, para que dentro de los cinco (5) días, se corrija con las previsiones anotadas so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR las diligencias de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** recibida de la Comisaría Primera de Familia de Manizales, en representación del señor JORGE EDUARDO GIRALDO MARÍN en favor de la menor E.G.V., contra la señora LEIDI JOHANA VALENCIA ARIAS, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

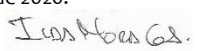
SEGUNDO: ENTERAR de las presentes diligencias al señor PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 075 el 12 de agosto de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
